





## ULTRAMAR.

## REAL DECRETO.

Considerando que las categorías determinadas en mi Real cédula de 30 de Abril de 1855 sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, si bien extensas cuando se refieren á los empleados de aquellos dominios, son excesivamente restrictivas para los de la Península, donde la última clase es la de Gobernadores de provincia, cuando al propio tiempo se equiparan á esta funcionarios con el haber de 2 000 pesos en Puerto-Rico y Filipinas; considerando que en este estrecho círculo ni ha sido posible, ni lo sería en lo sucesivo, destinar á dichos Tribunales empleados peninsulares adornados de las condiciones necesarias para el desempeño del delicado servicio á que están llamados aquellos, y que por consiguiente existe una desproporcion poco equitativa entre unos y otros empleados; He venido en resolver, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, que los artículos 7.º y 8.º de mi Real cédula expresada se entiendan redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º «Para ser nombrado presidente ó Ministro se requiere haber servido en plaza equivalente en los Tribunales de Cuentas que hoy existen, ó haber pertenecido ó pertenecer á alguna de estas clases: Jefes de Administración en la Península; Jefes de las dependencias generales de Ultramar, ó funcionarios de la Administración civil ó económica de aquellos dominios con dos años en el último empleo y disfrutando el sueldo de 3.000 pesos en la isla de Cuba y 2.000 en las de Puerto-Rico y Filipinas.

Art. 8.º «Para obtener nombramiento de Fiscal se requiere ser letrado y haber servido en plaza equivalente en los Tribunales que hoy existen en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en las siguientes: Tenientes ó Abogados fiscales de los Tribunales superiores de la Península, ó de los dominios de Ultramar; Jueces de primera instancia en la Península; Alcaldes mayores de las provincias de Ultramar; Jueces especiales de Hacienda de las mismas, y Jefes de Negociado en la Direccion general de Ultramar y en los demás centros administrativos.»

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Estó rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á instancia del Reverendo Obispo de Cebú, en solicitud de que se le autorice para enajenar varias fincas pertenecientes al Seminario conciliar de su diócesis, á fin de que, impuesto su producto en el Banco español filipino ó sobre otras fincas, proporcione á dicho Seminario una renta mayor que la de 400 pesos anuales que hoy rinden aquellas. Enterada S. M., y en vista de lo consultado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien conceder su Real permiso para la enajenacion de los solares que el Seminario posee en la ciudad de Cebú y de la hacienda situada en el pueblo de Monclave, y disponer que los productos de esta venta se im-

pongan en el Banco español filipino ó de otra manera que, á juicio del Prelado y con la aprobacion del Gobernador Vice Real Patrono, sea más conveniente á los intereses del Seminario expresado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Vice Patrono de las iglesias de Asia.

## MOVIMIENTO DEL PERSONAL EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

## Gracia y Justicia.

Por Reales decretos de 20 de Diciembre último ha tenido á bien S. M. nombrar:

Para la Alcaldía mayor de Nueva-Ecija, de entrada, en las Islas Filipinas, á D. Ramon de Barroeta, Secretario del Real acuerdo de la Audiencia de Manila y Teniente Gobernador que ha sido de Sanjar.

Para la Secretaría del Real acuerdo de dicha Audiencia á D. Francisco de Marcaida, Teniente Gobernador de Zamboanga.

Y para esta Tenencia de Gobierno á D. Manuel Asensi, que la desempeña interinamente, y que es Teniente Gobernador de Calamianes.

## Hacienda de las Antillas.

Por Real decreto de 5 del actual se ha servido S. M. nombrar Subcontador de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba á D. Juan Manuel Shee y Saavedre, Contador de la Administración general de Rentas terrestres.

Por Real orden de 11 de Diciembre último acceder á la permuta de empleos entre Don Federico Hoppe y Don José Merelo, nombrando al primero primer Comandante del Resguardo de la isla de Puerto-Rico, y al segundo Comandante segundo del de Cuba.

Por otra Real orden de 5 del actual nombrar Contador de la Administración general de Rentas terrestres de esta isla á D. Juan de Ariño, Administrador electo de Bienes nacionales de la provincia de Córdoba y Secretario que ha sido de Gobiernos de primera clase.

Por otras de 6 del mismo mes:

Separar, en vista de las razones expuestas por el Superintendente, á D. Pedro María Aguilera, archivero del Tribunal de Cuentas de la isla, y Contador de segunda clase, electo, del mismo.

Declarar cesante, por haberse extralimitado de la licencia que disfrutaba en la Península, á D. Mariano de Alvo, Contador de la Aduana de Mayagües, en Puerto-Rico.

Nombrar para esta plaza á D. Juan Vazquez de Novoa, Administrador de Rentas, cesante de Gibara, en la de Cuba.

Y nombrar Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas de esta isla á D. Antonio Jimenez Ortiz, Oficial primero que fué de la extinguida Secretaría militar de la misma isla.

## HACIENDA DE FILIPINAS.

Por orden de la Direccion general de Ultramar de 6 de Diciembre último ha sido nombrado D. Joaquin Dalmau Teniente segundo del Resguardo de Hacienda de las islas.

Por otra id. de 5 de Enero corriente se ha conferido la plaza de Almacenero de la Administración de Rentas estancadas de la provincia de Albay á Don Manuel Botana y Barbeito.

## GOBIERNO.

## Cuba.

Por Real orden de 14 de Diciembre último se dignó S. M. nombrar:

Comisario de entrada del hospital militar de la Habana á D. Desiderio Garcia, empleado cesante.

## Filipinas.

Por otras Reales órdenes de 30 del mismo mes:

Oficial segundo de la Contaduría de Administración local á D. José Montenegro, Oficial tercero de la Tesorería general de Hacienda pública de aquellas islas.

Oficial segundo de la clase de quintos de la Secretaría del Gobierno superior civil de las mismas á Don Eduardo Perez Carratalá, que era Oficial tercero, ascendiendo á esta plaza D. Julian Tolosa, que es Oficial sexto, y conferir esta última á D. Mariano Keyser.

Jefe de Sección primero de la expresada [Secretaría del Gobierno superior civil] á D. José Luis de Baura, que lo es segundo, y para esta plaza á Don Antonio Carcer, Oficial primero de la Contaduría general de Rentas estancadas.

## FOMENTO.

Por Real orden de 28 de Diciembre anterior se dignó S. M.:

Conceder la jubilacion á D. José Lector Castroverde, Catedrático de la Universidad de la Habana.

Por otras de 29 del mismo mes.

Acceder á la permuta solicitada por los Catedráticos de Medicina de la misma Universidad D. Julio Jacinto Le Riverend y D. José Gonzalez Morillas.

Y nombrar Ingeniero segundo de la Comision de Montes de la isla de Cuba al que los es del cuerpo Don Francisco Portuondo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Martinez Valero en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Fernando Martinez Jimenez, quinto por el cupo de Tobarra en el último reemplazo del ejército activo:

Visto el art. 80 de la ley de Quintas vigente, por el que se dispone que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados se llamará á los mozos por el orden de sus respectivos números, procediéndose á su medicion.

Visto el art. 81 de la misma ley, por el que se previene que, practicada dicha medicion, expondrá en seguida el mozo ú otra persona que le represente los motivos que tuviere para ser excluido del servicio:

Visto el art. 134 de la citada ley, que ordena á las Diputaciones, hoy Consejos de provincia, que no admitan reclamacion alguna que no se hubiere inter-

puesto en el tiempo y forma que la misma ley dispone:

Considerando que, si bien el mozo de quien se trata no compareció en el momento de ser llamado por el Ayuntamiento para la declaracion de soldados, á pesar de ser citado al efecto, resulta que el reclamante, padre de aquel, alegó en su nombre antes de concluir dicho acto la excepcion de tener otro hermano sirviendo por suerte en el ejército, pues aunque tiene otro mayor de 17 años, se hallaba á la sazón enfermo:

Considerando que alegada dicha excepcion en el referido acto del llamamiento y declaracion de soldados, fué expuesta en tiempo oportuno, porque, segun el contesto del citado art. 81, debe entenderse por acto todo el tiempo de la sesion que se celebre para aquel objeto; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se devuelva á V. S. este expediente para que el Ayuntamiento de Tobarra oiga y falle acerca de la excepcion propuesta á nombre del referido Fernando Martinez Jimenez, dando al mismo expediente el curso que corresponda con arreglo á la ley.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la presente resolucion se circule á todas las provincias, para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1858.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar á D. Casto Alvarez y Leandro Uceda, Alcaide y portero de la carcel de Villa, por lesiones causadas al preso Francisco Artal, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion pedida por el Juez de primera instancia del distrito de Barquillo de esta corte al Gobernador civil de la misma para procesar á D. Casto Alvarez y Leandro Uceda, Alcaide y portero de la carcel de Villa, por lesiones causadas al preso Francisco Artal:

De este expediente resulta:

Que la tarde del 23 de Mayo último el preso Francisco Artal estaba ébrio, segun el mismo declaró, hasta el punto de no acordarse de nada de cuanto le habia sucedido aquel dia; pero tanto de las declaraciones de los procesados como de las demás que se han prestado, resulta que al oscurecer de dicho dia fué avisado el Alcaide Don Casto Alvarez por el portero de baston Leandro Uceda de que el preso Francisco Artal daba voces subversivas, por cuyo motivo dispuso fuese trasladado á encierro; mas no que-



riendo entrar en él, se rebeló contra dicho portero, el cual le dió un empujon para hacerle entrar, de cuyas resultas el preso Francisco Artal se couso al caer unas leves contusiones en la frente, cabeza y narices; y que el Alcaide, con una vara que tenia en la mano, le diera algunos golpes en la espalda. Se reconoció por el facultativo la posibilidad de que la caída del preso Artal fuera bastante á producir dichas contusiones, que quedaron perfectamente curadas con cinco dias de asistencia:

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 19 de la ley de 26 de Julio de 1849 y el art. 39 del Reglamento de 25 de Agosto de 1847, segun cuyas disposiciones los Alcaldes y sus dependientes están facultados para imponer á los presos las privaciones y padecimientos necesarios para la segura custodia y disciplina interior de las cárceles:

Visto el art. 300 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo hiciere uso de apremios ilegítimos é innecesarios:

Considerando que obstinándose el preso Francisco Artal en alarmar la cárcel con voces subversivas y resistiéndose á entrar en el encierro, no habia otro remedio para dominarle que apelar á la fuerza material:

Considerando que el portero Uceda se limitó á castigar á Artal lo indispensable para reducirle á obediencia:

Considerando que, una vez tendido en el suelo el preso Artal y en el estado de embriaguez en que se encontraba, los golpes que le dió el Alcaide fueron de todo punto innecesarios, puesto que á los Alcaldes de las casas de detencion les está prohibido imponer y aplicar esta clase de penas cuando, pasado ya el desorden, no necesitan golpear los presos para hacerse respetar;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe conceder la autorizacion para procesar al Alcaide D. Casto Alvarez, y negar la misma para proceder contra el portero Leandro Uceda:

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858. — Poada Herrera. — Sr. Gobernador de esta provincia.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1858, en el pleito seguido entre D. José Ramon Aparicio, demandante, y D. Miguel Montoya, D. Pedro José Meneses y D. José Antonio Banegil, demandados, sobre pago de 6.540 reales; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los últimos contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete:

Resultando que D. José Ramon Aparicio presentó en 15 de Noviembre de 1856, en el Juzgado de primera instancia de San

Clemente, la solicitud de que se condenara á D. Miguel Montoya y consortes al pago de 6.540 rs. que le eran en deber por los uniformes de la Milicia Nacional del lugar de Casas de Benitez, que contrató verbalmente con ellos en Marzo de aquel año y entregó en Mayo siguiente, y además en las costas; para lo cual ejercitaba la acción personal que para los contratantes nace de todo convenio, cualquiera que sea su forma:

Resultando que D. Miguel Montoya y consortes contestaron esta demanda, pidiendo se les absolviera de ella, con imposición de silencio y costas á D. José Ramon Aparicio, negando que este hubiera contratado con ellos el equipo de dicha Milicia, y ménos que se hubieran obligado personal é individualmente á pagarle su importe; pues si bien hablaron de los términos de verificar la contrata, no contrajeron responsabilidad alguna, sino la Corporacion municipal, representada por su Alcalde, Presidente:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la articularon de testigos una y otra parte para comprobar su acción y excepción; presentando además para ello dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Casas de Benitez en 6 y 18 de Abril de 1857, con referencia á los libros de actas del mismo; expresivas, la primera de que no aparecía acuerdo alguno de la Corporacion en el año de 1856 relativa al contrato de uniformes de la Milicia Nacional, y que aquel año fué Alcalde Don Miguel Montoya, Secretario del Ayuntamiento Don Pedro José Meneses y Ayudante de la Milicia Don José Antonio Banegil; y la segunda, que excitado el Ayuntamiento por la Dipulacion provincial para uniformar di ha Milicia, acordó con los mayores contribuyentes señalar para cubrir los gastos la contribucion mensual desde 5 á 50 rs., para cuya recaudacion nombró por sí el Ayuntamiento un Depositario con el premio de un 3 por 100 de lo que cobrase:

Resultando que el Juez de primera instancia de San Clemente dió sentencia en 5 de Noviembre de 1857, absolviendo á D. Miguel Montoya y consortes de la demanda de Aparicio, reservando á este su derecho contra quien viera convenirle:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete revocó esta sentencia por la suya de 3 de Febrero de este año, condenando á D. Miguel Montoya y consortes al pago de los 6.540 reales, reservándoles su derecho para que á fin de obtener su reintegro, usaran de él donde, como y contra quien vieren convenirles:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron aquellos el presente recurso de casacion, fundándolo en la infraccion de los artículos 317 y 333, regla 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las 32, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª; segunda, tit. 16, libro 11, y primera tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Visto, siendo Ministro Ponente D. Jorge Gisbert.

Considerando que al apreciar la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete las pruebas, en uso de las facultades consignadas en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido las de Partida en que se apoya el recurso, porque estas han sido esencialmente modificadas por aquel artículo:

Considerando que lejos de haber sido este infringido, como suponen los demandados, por el contrario la sentencia está conforme con lo prescrito en él:

Considerando que la sentencia se ha ajustado á lo prevenido en la regla 2.ª del art. 333, y que aun en el caso de que se hubiese faltado á ella, no sería suficiente motivo para casacion con arreglo al art. 1012 de la misma ley:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone, que de cualquier modo que parezca que el hombre quiso obligarse, quede obligado, pues

precisamente la Sala se ha fundado en la misma para declarar que aparecen obligados los demandados:

Considerando que en igual caso se halla la ley 2.ª, tit. 16, lib. 11 del mismo Código, que prescribe, «que se pueda dar sentencia en los pleitos probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades de los juicios,» porque esta ley no es aplicable á la cuestion actual, y aun cuando lo fuera y se hubiese faltado á ella, no sería este un motivo de casacion con arreglo al citado art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso, y en su consecuencia condenamos á los recurrentes en las costas, conforme prescribe el art. 1062 de dicha ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Albacete, con la correspondiente certificacion á costa de los mismos, con arreglo al artículo 1077 de la misma ley:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias á la redaccion de la Gaceta para su publicacion y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa en observancia del art. 1064 de aquella ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan Maria Biec.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma Audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Diciembre de 1858.— José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia de la villa de Totana, en la provincia de Murcia, al de igual clase del partido de Gergal, en la de Almeria, sobre conocimiento de la causa formada por el segundo con motivo de la fuga del preso Indalecio Perez Medina:

Resultando que instruida causa en el Juzgado de Totana por el delito de robo en cuadrilla y con intimidacion grave en las personas, cometido en el dia 1.º de Junio último en la casa cortijo de D. Pedro Legaz Heredia, se acordó la prision de Indalecio Perez Medina, estanquero de Alhavia, pueblo correspondiente al partido de Gergal, por haberse visto usar de una yegua de la pertenencia del robado:

Resultando que verificada su prision, y constituido en la cárcel pública de Alhavia, no puede ser trasladado á la del partido por hallarse gravemente enfermo, segun declaró el facultativo, y que sin embargo, á los dos dias, y entre tres y cuatro de la madrugada, fracturando las puertas de su prision y burlando la vigilancia del alguacil, que hacia de alcaide, y de dos vigilantes, paisanos, se fugó de ella:

Resultando que instruida por el Juez de Gergal la correspondiente causa en averiguacion del hecho, el de Totana reclamó su conocimiento, fundado en que apareciendo confabulados en la fuga el Alcalde, el Médico, el alcaide de Alhavia y los dos vigilantes, eran encubridores del delito principal, segun se establecia en el número 3.º del art. 14 del Código penal, y sujetos por lo tanto á la jurisdiccion del Juez que conocia de aquel:

Resultando que el del partido de Gergal resistió la inhabicion, fundado en que la causalonia por objeto perseguir á los autores y cómplices de la fuga, delito dis-

tinto del principal; y que los indicados Médico, Alcaide y vigilantes, únicos que podieran resultar responsables de aquella, no tenian el carácter de funcionarios públicos, necesario, segun el mencionado artículo del Código, para poder ser calificados de incubridores del robo.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que de las actuaciones instruidas con motivo de la fuga del preso Indalecio Perez Medina, resultan indicios de connivencia en aquel hecho contra el Alcalde de Alhavia, el Alcaide de su cárcel y el Médico titular de dicho pueblo:

Considerando que estos, atendida la posicion que cada uno de ellos ocupaba respecto al preso, al tiempo de su evasion ejercian funciones públicas, y que en tal concepto podrian comprenderse las disposiciones contenidas en el núm. 3.º del art. 14 del Código penal;

Considerando que la continencia de la causa exige que la connivencia en un hecho criminal, como derivacion del hecho mismo, deba ser juzgada por el Tribunal que entienda en lo principal;

Declaramos, que el conocimiento de las presentes actuaciones corresponde al Juzgado de Totana, al que se remita para su continuacion, con arreglo á derecho, pasando las correspondientes copias certificadas á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa. Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. S. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Diciembre de 1858.— Juan de Dios Rubio.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se dice á este Gobierno de provincia con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Con esta fecha traslada á V. esta oficina la Real orden de 20 de Diciembre último, por la que se modifica la forma en que deben satisfacerse á los Arquitectos y Agrimensores los derechos de tasacion de las fincas de Bienes Nacionales.—Por dicha disposicion debe en lo sucesivo el Tesoro cubrir esta obligacion directamente, y los Administradores de Propiedades del Estado rendir la oportuna cuenta de las cantidades recaudadas por ellos hasta aqui, por dicho concepto.—Las noticias pedidas por esta Direccion, efecto de las continuas reclamaciones producidas por los tasadores, quejándose de que no les eran satisfechos oportunamente sus derechos, tanto en la parte que debía anticiparseles en cuanto entregasen las certificaciones de tasacion, cuanto en lo que debian percibir en el acto en que se formalizase el pago de la venta de fincas, han evilienciado que existen en poder de las Administraciones algunas cantidades sin la aplicacion debida; y estando ahora en el caso de que dichas de-



pendencias salden sus cuentas, ya con el Tesoro, ya con los tasadores, puesto que en lo sucesivo no han de tener accion recaudadora ni distributiva respecto del fondo de tasaciones; este centro directivo ha acordado que todos los derechos de tasacion correspondientes á fincas vendidas y pagado el primer plazo los cuales deben obrar en poder de los Administradores de Propiedades, se distribuyan inmediatamente, aplicando la mitad al reintegro de Tesoro por la cuenta de anticipacion, y la otra mitad se entregue á los peritos tasadores; sirviéndose V. S. hacer insertar esta circular en el Boletín oficial de la provincia, para que estos se presenten á percibir lo que les corresponda. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1859.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de.....

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZARAGOZA.**

**ANUNCIO.**

En virtud de lo prevenido en el reglamento vigente de maestros, esta Junta ha acordado que el día 10 del próximo mes de Febrero den principio los exámenes de maestros y maestras de escuela elemental y superior de Instrucción pública, debiendo presentar los aspirantes, al examen y título de escuela elemental completa con tres días de antelación al designado para principiar los ejercicios los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º dirigida al presidente de la Comisión de exámenes.
  - 2.º Fé de bautismo legalizada con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.
  - 3.º Certificación del Director de la escuela normal donde hubiere estudiado que acredite haber ganado dos años de estudio, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.
  - 4.º Otra certificación del Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido después de salir de la escuela normal, si no se presentare á examen al concluir los estudios.
  - 5.º Doscientos ochenta reales en papel de reintegro por derechos del título, y cuarenta en metálico por derechos de examen.
  - 6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.
- Los aspirantes á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal y satisfacer por derechos de título trescientos veinte reales y por los de examen ochenta.

Siendo estos exámenes extraordinarios para los maestros, solo serán admitidos los que se hallen comprendidos en el art. 12 del reglamento.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de niñas, presentarán igualmente tres días antes de darse principio á sus ejercicios.

- 1.º Solicitud en papel del sello 4.º
- 2.º Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.
- 3.º Certificación de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.
- 4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastardilla española.
- 5.º Fé de casada ó viuda si lo fuere.

Se verificarán los ejercicios para los maestros de escuela elemental y superior con arreglo á los programas de las escuelas normales, y serán por escrito y de palabra en la forma que se previene por el citado reglamento de examen vigente.

Las aspirantes á maestras serán examinadas de religión y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias; y si aspirasen al título de maestra superior, versará su examen sobre religión y moral é historia sagrada, lectura y escritura con correccion y ortografía, nociones de gramática castellana de aritmética especialmente las cuatro primeras reglas por números enteros y quebrados, con el preciso conocimiento del sistema legal de pesos y medidas; de geometría y dibujo, y de geografía é historia especialmente la de España.

Los ejercicios serán privados á escepcion del oral de los maestros. Zaragoza 10 de Enero de 1859.—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.—Tomás Bernal y Asso, Secretario.

**Don Juan María Martínez, Juez de primera Instancia de esta ciudad y partido de Nágera.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Aleson, natural de la villa de Cárdenas, correspondiente á este partido judicial, de diez y nueve á veinte años de edad, huérfano, para que en el término de treinta días siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se presente en las cárceles de este partido á sufrir seis días de prision que le restan por quince duros de multa que se le impusieron en causa criminal que se le siguió en union de su hermano Antonio, sobre hurto de maravedises á María Nieves del Castillo, vecina de dicho Cárdenas, mediante que por Real sentencia se le abona la mitad del tiempo de prision sufrida; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Nágera á trece de Enero

de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan María Martínez.—Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

Por el presente cito y llamo á Manuel Aleson Martínez, natural de Cárdenas, para que tan pronto como llegue á su noticia este edicto, se presente en este Juzgado á oír la Real sentencia que ha recaído en la causa seguida contra él en rebeldía, por hurto de media azumbre de vino de la bodega de María Nieves del Castillo de aquella vecindad, pues por mi auto de este día así lo tengo mandado. Dado en Nágera á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan María Martínez.—Por su mandado, Félix Garcia.

*Señas de Manuel Aleson.*

Edad como de 20 años, estatura baja y regordete, ha padecido de tiña y aun tiene alguna postilla. Viste: pantalón de casiana ó mahon ya usado, y lleva pañuelo en la cabeza.

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa con la obligacion de la barba; su dotacion consiste en cinco mil reales anuales, pagados por el Ayuntamiento en San Miguel de cada un año, estando libre de toda carga vecinal menos la contribucion del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte por término de veinte días al Presidente de este Ayuntamiento. Bergasa 13 de Enero de 1859.—El Presidente, Marcelo Eguizabal.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles que ha correspondido á esta ciudad en el corriente año, con el amillaramiento rectificado se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de cinco días. Alfaro 16 de Enero de 1859.—José María Martínez Yanguas.

Habiendo efectuado el

Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, se anuncia por medio de este periódico oficial por término de cuatro días dentro de los cuales pueden presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas. Nalda 16 de Enero de 1859.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mateo Olalla, Secretario.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año, se anuncia al público para que los interesados puedan enterarse de él en el término de cuatro días á contar desde la insercion de este anuncio, pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion. Hornos 17 de Enero de 1859.—Lorenzo Rojas.

**Parte no oficial.**

Habiendo carecido hasta el día el país de Cameros y parte de la Provincia de Soria, de medios periódicos y seguros de trasportes para las provincias de Extremadura, donde la mitad de sus moradores son hijos ó descendientes de dichos países, para proporcionar á unos y otros las ventajas que son consiguientes; Mariano Garganta, vecino de Montenegro de Cameros, establece un carro-mensageria que partirá de la villa de Torrecilla en Cameros hasta la Ciudad de Zafra, Provincia de Badajoz en Extremadura, pasando por Soria, Madrid, Talavera, Trujillo, Miajadas, Almendralejo, Villafranca á Zafra, el día 18 del presente mes de Enero, y deberá llegar á Zafra sobre el 10 al 12 del próximo Febrero; la salida de este punto de regreso la verificará el 14 de dicho Febrero, y en lo sucesivo saldrá de Torrecilla del 10 al 12 de los meses impares y de Zafra del 4 al 6 de los pares, las personas que gusten confiar trasportes podrán verificarlo en casa de D. Francisco Escolar, vecino y del comercio de Torrecilla en Cameros, quien garantizará á cuantos favorezcan con efectos.

Por cada arroba de dos en adelante pagarán 17 reales de porte.

Por cada libra hasta dos arrobas á real por libra.

Por cada persona mayor 160 rs.

Por cada chico hasta 12 años con la costa 160 rs.

Todo vulto que se entregue deberá estar bien liado, empaquetado y rotulado, y se dará el correspondiente recibo de resguardo.